

OTRAS CUENTAS CON NUESTRA INSTITUCIÓN				
TIPO DE CUENTA			No. DE LA CUENTA	
REFERENCIAS COMERCIALES DEL FIADOR				
NOMBRE DE LA EMPRESA		TELEFONO	RELACIÓN DESDE	CATEGORÍA DE EXPERIENCIA
REFERENCIAS BANCARIAS DEL FIADOR				
NOMBRE DEL BANCO	TELÉFONOS	RELACIÓN DESDE	No. DE CUENTA	CATEGORÍA DE EXPERIENCIA
No. DE CUENTAS DEL FIADOR CON OTRA INSTITUCIÓN				
TIPO DE CUENTA			No. DE LA CUENTA	
LINEAMIENTOS GENERALES:				
<p>Certifico (certificamos) que es autentica toda la información y documentación suministrada y autorizo (autorizamos) a Banco Caroní, C.A Banco Universal, a efectuar cualquier verificación, en caso de demostrarse que la información presentada para la obtención del crédito fuera falsa o alterada, bien sea antes o después de aprobado este, dará lugar a negar, derogar o declarar el crédito de plazo vencido sin previo aviso, según fuera el caso. Asimismo, Banco Caroní, C.A Banco Universal podrá suministrar y/o solicitar información con terceros contratados por este para efectuar servicios de almacenamiento, procesamiento y administración de datos de información relativos a la actividad crediticia.</p> <p>LEY DE INSTITUCIONES AL SECTOR BANCARIO: <i>“En atención a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de instituciones al Sector Bancario, bajo fe de juramento, declaro: que he leído los artículos citados y no estoy incurso en alguna de las prohibiciones señaladas en dichas disposiciones legales, y que he suministrado al banco toda la información necesaria de cuya veracidad soy el único responsable, asumiendo ante cualquier instancia administrativa o judicial, la falsedad de las mismas”.</i></p> <p>AUTORIZACION DE COBRANZA AL CLIENTE: Autorizo (autorizamos) expresamente a Banco Caroní, C.A., Banco Universal, para debitar de mi (nuestra), cuenta _____, número _____, el monto de las cuotas correspondientes para el pago del préstamo en caso de ser aprobado, incluyendo los intereses convencionales, de mora y/o cualquier otro cargo derivado del referido crédito, incluidos los gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial, honorarios profesionales, si fuere el caso.</p> <p>AUTORIZACION DE COBRANZA AL FIADOR: Por medio de la presente quien(es) suscribe(n), plenamente identificado(s) en la presente solicitud de crédito como fiador(es) principal(es) y solidario(s) del solicitante, autorizamos al Banco Caroní, C.A., Banco Universal a cargar en la cuenta N° _____ o de cualquier cuenta de depósito, Colocación, certificado o participación de la cual sea titular en las agencias o sucursales del Banco Caroní, C.A., Banco Universal aquellas cantidades adeudadas por concepto del presente contrato.</p> <p>DECLARACIÓN DEL DESTINO DE FONDOS : Declaro (declaramos) que el uso que daré (daremos) a los recursos provenientes de esta operación serán destinados estrictamente a lo indicado en el Plan de Inversión y que de comprobarse algún desvío de fondos, dará derecho a Banco Caroní. C.C. Banco Universal a reclasificarlo inmediatamente a tasa comercial.</p> <p>RETENCIÓN DEL % DE SERVICIOS NO FINANCIEROS: Yo (nosotros), autorizamos a Banco Caroní. C.A. Banco Universal, a que proceda a la retención del % correspondiente a los servicios No Financieros dirigidos al acompañamiento Integral, autorizándola a cargar en mi cuenta el importe de dicho servicio .</p> <p>RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD: Yo (nosotros), nos comprometemos en realizar acciones de labor social de forma directa e inmediata, en la comunidad donde desarrollamos nuestra actividades, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Agrario.</p> <p>SOLICITUD TARJETA DE CRÉDITO Adicional solicitó, la Tarjeta de Crédito Banco Caroní, C.A., Banco Universal Visa <input type="checkbox"/> Máster <input type="checkbox"/> Autorizo a que sea enviada la emisión del plástico a la agencia por la cual introduzco esta solicitud y que mis estados de cuenta sean enviados a mi dirección de Correo Electrónico: _____ Firma: _____</p>				
FCR 0115 -283		FIRMA Y HUELLA DACTILAR DEL SOLICITANTE		FIRMA Y HUELLA DACTILAR DE (LOS) FIADOR (ES)

Artículo 96

Prohibición de operaciones con personas vinculadas

Se prohíbe a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad.

Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución bancaria, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución bancaria.

2. Las personas naturales que ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarías de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho.

3. Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital social de dichas empresas.

4. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria.

5. Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital social de dichas empresas.

6. Cuando el deudor sea una Sociedad que forma parte de un conjunto de Sociedades con socios o accionistas comunes, en un porcentaje igual o superior al veinte por ciento (20%), que constituyan un grupo de intereses económicos y que no muestren un giro individual efectivo o patrimonio e ingresos suficientes para justificar los créditos concedidos.

7. Cuando los Créditos del deudor se encuentren garantizados por una persona natural o jurídica relacionada con el Banco acreedor.

8. Cuando el deudor haya garantizado créditos o asumido obligaciones de una sociedad relacionada al banco respectivo.

9. Cuando las obligaciones del deudor sean honradas con recursos de una persona natural o jurídica relacionada con el banco acreedor, conforme a los criterios previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Aquellas personas naturales y jurídicas no contempladas en los numerales anteriores que reciban de la institución bancaria trato preferencial en los plazos, tasas de interés falta de caución u otra causa, en las operaciones activas y pasivas. El Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerán los criterios para la determinación del trato preferencial a que se refiere el presente numeral.

Las condiciones para la celebración de operaciones con los administradores o administradoras y empleados o empleadas de las instituciones bancarias, así como para los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, serán determinadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en normas que dicte al efecto.

Los límites porcentuales establecidos en el presente artículo no serán aplicables a aquellas personas jurídicas, cuyo capital esté poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuadas de la prohibición prevista en el presente artículo la apertura de cuentas, operaciones de créditos, al consumo, créditos de vehículos y créditos hipotecarios para vivienda principal, para accionistas, personas que ejerzan cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, consultores o consultora, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarías de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho; así como, para los empleados de la Institución y de Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 97

Prohibiciones generales de orden operativo, financiero, preventivo y de dirección

Queda prohibido a las instituciones bancarias:

1. Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito, sin perjuicio que la superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario pueda modificar dicho porcentaje previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

2. Ser propietaria de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus depósitos, con la excepción prevista en el artículo 101 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, por un lapso de tres (3) años, no podrán arrendar o subarrendar para su uso aquellos inmuebles que hayan sido de su propiedad.

Cualquier enajenación que realicen las instituciones bancarias con aquellos bienes inmuebles que sean el asiento de sus oficinas, agencias o sucursales debe ser autorizada previamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

3. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para la concesión del crédito de que se trate, de acuerdo con la naturaleza de las instituciones bancarias.

4. Vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes o presidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, auditores o auditoras internos o externos, comisarios o comisarias, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas, gerentes y demás empleados o empleadas de rango ejecutivo, así como a cualquier otra persona natural o jurídica incluída de acuerdo con lo señalado en el artículo 96 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Realizar operaciones de compra, venta, cesión y traspasos de activos o pasivos con empresas situadas en el extranjero, sin la autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

6. Realizar pagos semestrales por concepto de bonificaciones especiales, primas y demás remuneraciones similares, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas; así como, a sus cónyuges, separado o no de bienes, concubinos o concubinas, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por montos que en su totalidad excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos de transformación del ejercicio.

7. Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios, u otro mecanismo fundamentado en el azar para captar o mantener usuarios. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará promociones relacionadas con la fidelización y captación de nuevos usuarios y usuarias siempre que no se modifiquen las condiciones establecidas para el tipo de cuenta de que se trate.

8. Trasladar los centros de cómputos y las bases de datos determinadas como principales, ya sean en medios electrónicos o en documentos físicos de los usuarios y usuarias de las instituciones bancarias regidas por el presente Decreto, Valor y Fuerza de Ley, a territorio extranjero. Las citadas bases de datos tendrán carácter confidencial y sólo deberán ser utilizadas para los fines autorizados por las leyes. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará la normativa prudencial para la calificación de tales centros de cómputos y las bases de datos determinadas como principales, previa opinión vinculante del Banco Central de Venezuela.

9. Realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la Ley que regula el mercado de valores o a la Ley que rige la actividad aseguradora, salvo lo previsto en el artículo 37 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Emitir títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecer a sus usuarios y usuarias.

11. Adquirir obligaciones emitidas por otras Instituciones Bancarias.

12. Mantener contabilizados en su balance, activos que no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o con la normativa prudencial emanada de La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

13. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas dictadas al efecto de acuerdo con el artículo 65 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

14. Inactivar las Cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimiento de depósitos o retiros, en un periodo no menor de doce (12) meses. Salvo que se trate de aquellas cuentas que su apertura haya sido ordenada por el estado para el pago de personas jubilados o pensionados u otros pagos del estado de naturaleza similar.

15. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, directores o directoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, gerentes de área y secretarios o secretarías de la junta directiva, o cargos similares, así como a su cónyuge separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad. Se exceptúan de esta prohibición:

- Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
- Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

16. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus empleados y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:

- Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
- Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.
- Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

17. Efectuar operaciones de reporte, ya como reportadores o reportados, en contravención a las normativas dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; ello salvo las que se realicen con el Banco Central de Venezuela.

18. Otorgar crédito de cualquier clase a persona Natural o Jurídica que no presente un balance general o estado de Ingresos y Egresos suscrito por el interesado, formulado cuando más con un año de antelación, a menos que constituya garantía específica a tales fines. En el caso de personas Jurídicas, deben presentar sus estados financieros auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de su profesión, cuando el crédito solicitado exceda el monto equivalente a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.). La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá exigir, si se trata de personas naturales, que sus balances o estados de ingreso y egreso sean dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de su profesión, cuando el crédito exceda de un monto equivalente a ocho unidades tributarias (8.000 UT).

19. Otorgar crédito sin establecer condiciones y/o vencimientos. El numeral 11 del presente artículo no aplicará para las Instituciones bancarias del sector público.

FIRMA DEL CLIENTE

